

Mérida, Yucatán, a quince de septiembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219622000014.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, la cual quedó registrada con el folio 311219622000014, en la que se requirió lo siguiente:

"EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION (SIC) PUBLICA (SIC) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC).

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.

EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS.

PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTÁ EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.

COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI P EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”

SEGUNDO. En fecha veintisiete de junio del año en curso, el particular presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311219622000014, manifestando lo siguiente:

“NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN REQUERIDA (SIC)”

TERCERO. Por auto emitido el día veintiocho de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diecinueve de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de junio del citado año, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 311219622000014, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219622000014, en la cual su interés radica en obtener:

"EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAI P YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION (SIC) PUBLICA (SIC) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC).

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.

EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS.

PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.

COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219622000014; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se corrió traslado al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

“... ”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece:

“... ”

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

“... ”

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

..."

Finalmente, los Estatutos Generales del Partido Verde Ecologista de México, establecen:

"...

ARTÍCULO 1.- EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CUYA FINALIDAD ES LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NACIÓN DEMOCRÁTICA, LIBRE, IGUALITARIA Y TRANSPARENTE. EL PRINCIPAL OBJETIVO ES LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA SOCIEDAD EN EL CAMBIO DE ACTITUDES EN VÍAS DE UN MEJOR ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL QUE INCLUYA UNA SANA RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROMOVERÁ LOS VALORES CÍVICOS Y LA CULTURA DEMOCRÁTICA ENTRE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y CIUDADANOS, GARANTIZANDO LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE AMBOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS, ASÍ COMO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, TANTO FEDERALES COMO LOCALES.

...

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 10.- LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO SON:

...

X.- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

...

CAPÍTULO XV

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 68. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LAS POLÍTICAS DEL PARTIDO EN CADA UNA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SERÁN COORDINADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

...

ARTÍCULO 69.- FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

ESTARÁ COORDINADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN SERÁ ELECTO POR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ENTRE UNO DE SUS INTEGRANTES.

...

IV.- LLEVAR A LA PRÁCTICA Y DESARROLLAR LOS OBJETIVOS DEL ESTATUTO, DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN APROBADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL;

...

ARTÍCULO 71.- FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL:

I.- DIRIGIR AL PARTIDO, SUS TRABAJOS Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE SUS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL PARTIDO...

...

VII.- TENDRÁ EN GENERAL, LAS FACULTADES NECESARIAS PARA REALIZAR LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO;

...

IX.- LAS DEMÁS QUE SE DEDUZCAN DE LAS ANTERIORES O LE CONFIERA EL PRESENTE ESTATUTO Y, ESTÉN DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que el **Partido Verde Ecologista de México** es un partido político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente, cuyo principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente; y tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio democrático del poder público.
- Que el **Partido Verde Ecologista de México** cuenta con diversos órganos directivos, siendo que a nivel estatal cuenta con un **Comité Ejecutivo Estatal**, el cual es un órgano ejecutor de las políticas del partido en cada una de las entidades federativas y el distrito federal, dicho Comité es coordinado por un Secretario General.
- Que el **Comité Ejecutivo Estatal** tiene entre sus funciones llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la declaración de principios y programas de acción aprobados por la Asamblea Nacional.
- Que el **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal**, tiene entre sus funciones: dirigir al partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y representar legalmente al partido, y tendrá en general, las facultades necesarias para realizar los objetivos del partido, entre otras funciones establecidas en la normatividad que le resulta aplicable.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada consiste en:

"EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION (SIC) PUBLICA (SIC) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC).

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO,

TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.

EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS.

PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.

COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”.

Se desprende que en cuanto al contenido de información concerniente a: “...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...”, no resulta competente el Partido Verde Ecologista de México, pues de la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente se refiere a los gafetes de los consejeros electorales y secretario del IEPAC, es decir, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismo que cuenta en su estructura orgánica con un área competente para poseerla en sus archivos, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**; esto es así, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha Dirección es la encargada de *expedir los nombramientos de las y los servidores*

de la rama administrativa una vez firmados por la Presidencia, así como los gafetes e identificaciones del personal del Instituto.

Ahora bien, en cuanto a la información concerniente a: **"...ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESDE EL 2018 A LA FECHA."**, de la normatividad expuesta en el presente Considerando, se advierte que en el Partido Verde Ecologista de México, existe un área que pudiera conocer de dicha información, a saber, es: el **Secretario General** del Comité Ejecutivo Estatal, quien tiene entre sus funciones: dirigir al partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y representar legalmente al partido, y tendrá en general, las facultades necesarias para realizar los objetivos del partido, entre otras funciones establecidas en la normatividad que le resulta aplicable.; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el ciudadano y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE,

PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación

de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción I y el diverso 209 párrafo primero, ambos de la norma ya aludida disponen que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, y en caso de tratarse de partidos políticos, se debe dar vista a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas competentes para que resuelvan lo conducente, por lo tanto, **se determina que resulta procedente dar vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo

previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Partido Verde Ecologista de México, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Declare su Incompetencia** para conocer respecto a: “...**REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...**”, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de la Materia;
- II. **Requiera al Secretario General** del Comité Ejecutivo Estatal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, concerniente a: “...**ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.**”, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico, la cual se efectuará de manera automática mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de ~~respuesta~~ recaída a la solicitud de acceso con folio 311219622000014, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y

OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la

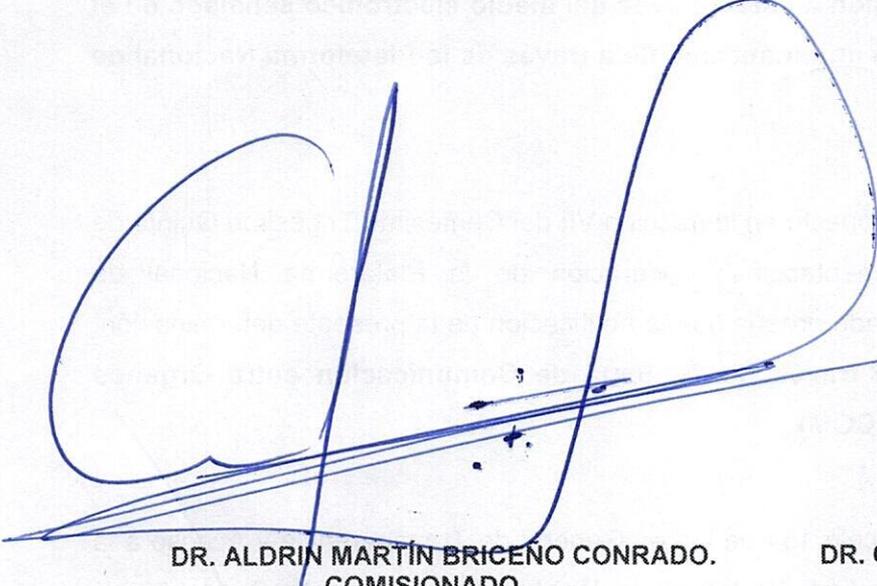
presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

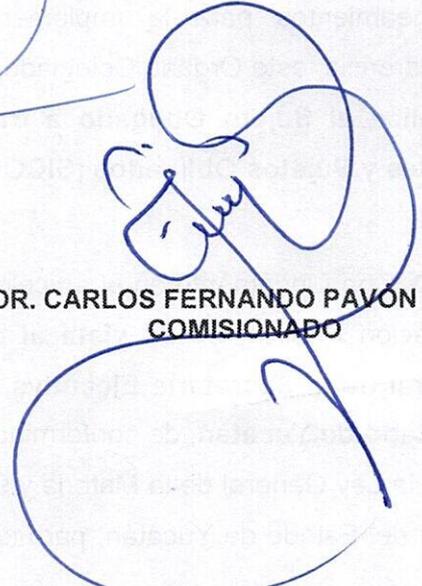
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/IA/PC/HNM.